



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: TUTELA  
RADICADO: 33-2023-00080  
ACCIONANTE: HENRY ORTÍZ TIMOTE  
ACCIONADO: SANIDAD DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC)**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **HENRY ORTÍZ TIMOTE** en contra de **SANIDAD DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de salud y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, que le dio “varicocele” en las venas y por esa razón la tiene inflamada una pierna.
- Indica el accionante que, ha tenido unas consultas médicas dentro del consultorio de sanidad INPEC ya varios meses, en las cuales tiene esta enfermedad en la pierna y ya prácticamente no puede caminar de lo inflada que esta.

**P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E**

Si vienen el escrito de tutela el accionante no refiere sus pretensiones puntuales, de la lectura del mismo se infiere que requiere de manera urgente ser atendido en los servicios de salud, como quiera que presenta afectación en su pierna y es indispensable que se le suministre el tratamiento adecuado para poder restaurar su salud, por ello, el Despacho entrara a analizar el caso a fin de determinar si le están siendo o no conculcados los derechos que solicita sean amparados en este trámite tutelar.

**C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O**

**JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA**, obrando en calidad de Juez, quien manifiesta que:

Dentro de las diligencias radicadas con el número 25754 60 00 392 2013 01139 00 (NI 27450), mediante sentencia de 18 de agosto de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor **HENRY ORTÍZ TIMOTE** a las penas principal de 19 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en calidad de autor de los delitos de

acceso carnal abusivo con menor de 14 años y acto sexual abusivo. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena al igual que la prisión domiciliaria.

Por cuenta de los hechos que originaron la aludida condena, el sentenciado ORTÍZ TIMOTE se encuentra en privación formal de la libertad desde el 12 de mayo de 2015.

De manera concreta con relación a la situación fáctica expuesta en el libelo de la demanda de tutela, informa que el Juzgado Ejecutor desconoce la real situación de salud del penado HENRY ORTÍZ TIMOTE, pues respecto de ella éste nada ha dado a conocer al Despacho, siendo así que sólo con ocasión de la acción constitucional de la referencia es que se viene a conocer que al parecer el prenombrado padece una dolencia que puede requerir atención médica.

Con todo, es preciso señalar que la valoración, atención y tratamiento en salud para la población privada de la libertad debe ser prestada y garantizada por el respectivo centro carcelario, para el caso del interno ORTÍZ TIMOTE el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota donde se encuentra recluido, por el área de sanidad del establecimiento penitenciario o a través de las empresas contratadas o con convenios para tal efecto, como son, Fiduciaria Central S.A. y/o la respectiva EPS.

Finalmente, solicita negar por improcedente la acción de tutela promovida por el ciudadano HENRY ORTÍZ TIMOTE en lo que a este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se refiere, pues no ha existido amenaza ni vulneración de derecho fundamental.

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

De conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, y posteriormente el Contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de 2023 suscrito por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., ES EL NUEVO ADMINISTRADOR FIDUCIARIO de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, a través del Patrimonio Autónomo denominado “FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD” constituido a través del citado contrato para cumplir los fines de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, el Consorcio PPL 2019 en Liquidación se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente para ordenar ni autorizar ningún servicio de salud para la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, pues como se mencionó anteriormente, ya no es más el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Así las cosas, a partir del 1° de julio de 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., es el encargado de autorizar los servicios de salud a la población privada de la libertad, como nuevo vocero y administrador fiduciario del Fondo.

En el presente caso las sociedades FIDUPREVISORA y FIDUAGRARIA, no se encuentran legitimadas para comparecer a los procesos judiciales o acciones constitucionales por sí mismas, toda vez que carecen de competencia para dar cumplimiento a las órdenes emitidas contra el Consorcio hoy en liquidación.

El Consorcio PPL 2019 en Liquidación, carece de legitimación dado que, por virtud del Contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de 2023, el sujeto procesal que debe ser convocado a este trámite judicial, es el Patrimonio Autónomo denominado “FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD”, cuyo vocero y administrador es FIDUCENTRAL S.A., dado que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 53 del Código General del Proceso, los patrimonios autónomos cuentan con capacidad para ser parte y por consiguiente, comparecer al proceso a través del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera, este caso, se insiste, es FIDUCENTRAL S.A.

Finalmente, es pertinente aclarar FIDUCENTRAL S.A., NO hace parte del CONSORCIO PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (Integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A), sino que corresponde a una entidad financiera distinta, la cual, no guarda relación alguna con el mentado consorcio, ni tampoco con la FIDUPREVISORA S.A. y/o FIDUAGRARIA S.A.

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de JOSE ANTONIO TORRES CERON, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta institución, quien manifiesta que:

La DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, NO tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran recluidas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar de las que se encuentran en las ESTACIONES DE POLICIA Y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

Así las cosas, el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es FIDUCIARIA CENTRAL S.A, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC. Corolario de lo expuesto, es que las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades.

De conformidad con el artículo 6° del Decreto 4150 de 2011, el patrimonio de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC está constituido por: los aportes que reciba del Presupuesto General de la Nación; los recursos provenientes de crédito interno y externo, previa incorporación en el Presupuesto General de la Nación; los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional, previa incorporación en el Presupuesto General de la Nación; los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título; las donaciones en dinero que ingresen previa incorporación en el Presupuesto General de la Nación, y las donaciones en especie legalmente aceptadas; los fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto<sup>5</sup>, y los demás bienes y recursos que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -SPC adquiera o reciba a cualquier título de conformidad con la ley.

La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor HENRY ORTÍZ TIMOTE.

Teniendo en cuenta las pretensiones y la norma transcrita, a la Dirección General del INPEC- NO le corresponde atender los requerimientos aludidos, por cuanto al INPEC le corresponde velar por la ejecución de la pena privativa de la libertad proferida mediante sentencia penal condenatoria de la población reclusa, entre otros; y en ningún momento le compete definir lo relacionado a la solicitud de amparar el derecho pretendido.

Así las cosas y conforme con lo expuesto anteriormente, se solicita al Despacho que su pronunciamiento sea dirigido a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto de la Dirección General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Finalmente solicita, DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de las pretensiones demandadas dentro la acción de tutela promovida por el señor HENRY ORTÍZ TIMOTE, teniendo en cuenta los argumentos de orden legal y DESVINCULAR a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de la presente acción Constitucional, toda vez como se menciona no es de su competencia prestar el servicio de salud, si no de las entidades mencionadas.

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Sea lo primero resaltar, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, no obstante, previo a exponer estos argumentos, es menester hacer mención a la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud como esquema de organización multidisciplinario, tiene claramente establecidas y delimitadas las competencias y las funciones para obviar colisiones y vacíos de responsabilidad. De tal suerte que su estructura la integran organismos de Dirección, Vigilancia y Control; organismos de Administración y Financiación; Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Públicas, Mixtas o Privadas. Competencias que para cada una de ellas se encuentran claramente determinadas en la

normatividad coherente que sobre el tema ha sido proferida (Leyes 100 de 1993 y 715 de 2001, y Decreto ley 4107 de 2011).

Constitución Política, con la finalidad de organizar la prestación de los servicios de educación y salud, en cuanto al segundo, estableció principalmente como competencias a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (actualmente), la dirección del sector salud y del SGSSS en el territorio nacional, entre otras, a través de la formulación de las políticas, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el SGSSS, coordinando su ejecución, seguimiento y evaluación.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1427 de 2017, el Ministerio de Justicia y del Derecho, tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, drogas, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, entre otros; dentro del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho integrado por dicha Cartera, se encuentran el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, formando parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario el país.

Las entidades territoriales son responsables de la creación y sostenimiento de los establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, de conformidad con lo regulado en la Ley 65 de 1993 y la Ley 1709 de 2014. La Directiva 03 de 2014 de la Procuraduría General de la Nación, recordó que es a los entes territoriales a quienes les corresponde la creación, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente.

Explicado lo anterior, se considera que a la población privada de la libertad en prisión domiciliaria le corresponde adelantar las gestiones necesarias para afiliarse ante la EPS de su elección, acorde a las indicaciones remitidas por INPEC en el momento de otorgar la detención domiciliaria, de igual manera le corresponde realizar las respectivas gestiones ante la EPS seleccionada, respecto a la consecución de las citas requeridas para su atención en salud. Sin embargo, en caso tal de que la persona en detención domiciliaria no proceda a realizar este trámite, corresponde al INPEC aplicar lo dispuesto en la Resolución 5512 de 2016, que establece la obligación de que una vez se determine que una persona privada de la libertad con prisión o detención domiciliaria no ha realizado su proceso de afiliación al régimen subsidiado, el INPEC deberá elaborar y entregar el listado censal a la EPS de mayor participación en el municipio de residencia de la persona en detención domiciliaria.

Finalmente, de manera excepcional y con el fin de garantizar la atención en salud de la persona que se encuentran en prisión domiciliaria, si aún no ha surtido el debido proceso de afiliación o se presenta alguna novedad respecto a la continuidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud requerido al momento de obtener el subrogado penal, deberán aplicarse las disposiciones del artículo 2.2.1.11.1.1 del Decreto 1142 de 2016, para que sea el Fondo Nacional de Salud quien asuma la garantía de la atención integral en salud de dicha población. Esto, a través de la red prestadora contratada por la entidad administradora de los recursos del Fondo nacional de Salud de la población privada de la libertad, teniendo presente que corresponde a la persona privada de la libertad realizar las gestiones pertinentes para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales, acorde a lo dispuesto en la Resolución 3595 de 2016.

Explicado lo anterior, se concluye lo siguiente: 1) las competencias de este ministerio son limitadas en este campo, en la medida en que es miembro del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y actúa desarrollando las funciones del mencionado Consejo; tales funciones son las previstas en el parágrafo 4 del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 105 de la Ley 65 de 1993; 2) las normas constitucionales y legales señaladas dejan claramente establecido que el Ministerio de Salud y Protección Social es el ente rector que define los lineamientos, las políticas y criterios técnicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; 3) el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene facultades para las novedades de afiliación de la persona en prisión domiciliaria, competencia que corresponde a la persona y al INPEC, en función de la normatividad aquí señalada. (...)"

Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básicamente y directamente a remitir al accionante a Reclusión Domiciliaria, por lo que es preciso señalar que acorde al Artículo 68 de la Ley 599 de 2000, se establece que la "Reclusión Domiciliaria u Hospitalaria por Enfermedad muy Grave" corresponde a un subrogado penal, que aplica para los casos en que el condenado "se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo." Siendo así, la "Reclusión o Prisión Domiciliaria" no corresponde a un servicio de salud, sino a un subrogado penal, que está fuera de las competencias del Ministerio de Salud y Protección Social. Frente a ello, es oportuno aclarar que por mandato Constitucional (artículos 6° y 121), el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, solo puede hacer lo que la Carta le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias.

Es preciso indicar que, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentó a través del Decreto 2245 de 2015 lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC, atendiendo a las competencias a cargo del INPEC, la USPEC, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y demás entidades involucradas. Posteriormente, expidió el Decreto 1142 de 2016, que modificó algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, estableciendo las responsabilidades del INPEC y la USPEC, respecto a la garantía de la atención integral en salud de toda la población privada de la libertad a su cargo.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela y en consecuencia se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez, que la población privada de la libertad se encuentra a cargo de las entidades que conforman el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario del país.

**FAMISANAR S.A.S**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA**, obrando en calidad de director de operaciones comerciales, quien manifiesta que:

El usuario HENRY ORTÍZ TIMOTE CC 79757687 FAMISANAR. FAMISANAR EPS NO está legitimada en la presente causa descritos por el accionante, ni para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas.

FAMISANAR EPS, es una persona jurídica totalmente diferente e con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias

diferentes y con responsabilidades distintas frente al Sistema General de Seguridad Social de las aquí accionadas.

En ese contexto, podemos concluir que, ante la evidente amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de FAMISANAR, al no existir vínculo legal ni contractual alguno con el accionante que haya originado alguna responsabilidad esta Entidad, en lo que atañe a las LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR EL EXTREMO PASIVO planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de FAMISANAR.

Finalmente, solicita desvincular del presente trámite a la entidad por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante y por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **LAURA GÓMEZ MORENO**, obrando en calidad de apoderado general, quien manifiesta que:

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en la misma Ley, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de 2023 de fecha 13 de febrero de la presente anualidad, el cual tiene como objeto:

“(...) ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC (...)”

En concordancia, el análisis del presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 debe ser analizado por el señor Juez a la luz de sus competencias legales y contractuales, sin que sea dable imponer obligaciones diferentes a las allí contenidas, pues tal circunstancia constituiría una carga que no tiene el deber de soportar el precitado Patrimonio Autónomo.

Es pertinente indicar que FIDUCIARIA CENTRAL S.A. es una entidad de servicios financieros que tiene por objeto social la celebración y ejecución de todos los actos, contratos y operaciones propias de la actitud fiduciaria con sujeción a los requisitos, restricciones y limitaciones impuestas por las leyes aplicables a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así, incurrió en un yerro el despacho al vincular a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. directamente, teniendo en cuenta que funge como entidad de servicios financieros que estaría llamada a comparecer exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023, quien cuenta con capacidad para ser parte como lo establece el numeral 2° del artículo 53 del Código General del Proceso.

De este modo, el llamado a comparecer dentro del presente proceso es el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 identificado con NIT 901.682.277-7, es en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014, del Contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de 2023 y a

lo expuesto, razón por la cual se solicita la desvinculación y/o corrección de la vinculación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA CENTRAL S.A., ya que el encargado de dar cumplimiento a las órdenes de tutela dentro de sus competencias legales, es el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, pues de lo contrario se le estaría imponiendo una carga que no está legitimada en soportar la entidad Sociedad Fiduciaria Central S.A., más aún cuando se pueden ver afectados sus intereses, siendo violatorio de un debido proceso.

De acuerdo con lo solicitado por el accionante, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 representado por Fiduciaria Central S.A carece de legitimación dado que el objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito con el fideicomitente consiste en la celebración de contratos derivados y pagos necesarios, sin que la prestación de los servicios de salud pueda ser exigible a esta entidad.

Así las cosas, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, por instrucciones del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, suscribe la contratación de la prestación de los servicios de salud de dicha población (previamente instruida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) y NO funge en este negocio fiduciario como entidad prestadora de servicios (EPS) ni como institución prestadora de servicios (IPS), sino como administrador de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil y sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los servicios y pagos de los mismos.

A la fecha, en cumplimiento de sus obligaciones suscribió con CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C. dos CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD para la atención de la población privada de la libertad recluida en establecimientos de reclusión del orden nacional ubicados en la REGIONAL CENTRAL, donde se encuentra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ.

Es claro entonces que CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C. se encuentra a cargo de la prestación de servicios de salud a nivel intramural en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ que sean de bajo nivel de complejidad, en la modalidad de pago por capitación y además, atención en salud de mediano nivel de complejidad intramural y servicios de baja complejidad extramural intrahospitalaria, en la modalidad por evento.

Sea lo primero advertir a su señoría que el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 no tiene acceso a la historia clínica del accionante dado que la custodia de la misma se encuentra a cargo del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ, razón por la que esta entidad desconoce que atenciones en salud ha recibido el accionante correspondiendo entonces a las autoridades penitenciarias rendir el informe correspondiente, así como allegar los soportes documentales que hacen parte de la historia clínica del accionante.

Aclarado lo anterior, se pone en conocimiento del despacho judicial cuál es el procedimiento administrativo para que las personas privadas de la libertad accedan a los servicios de salud y en general cómo funciona el sistema de referencia y contra referencia, lo anterior, atendiendo lo estipulado en el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC.

Las modalidades en las que los PPL reciben servicios de salud son tres: MODALIDAD INTRAMURAL PRESENCIAL, MODALIDAD INTRAMURAL TELEMEDICINA y MODALIDAD EXTRAMURAL.

Es decir que, es deber del funcionario de tratamiento y desarrollo de sanidad verificar que internos requieren atención médica y odontológica con el fin de incluirlos en el cronograma de atención y garantizar a través del Cuerpo de Custodia y Vigilancia el traslado de los mismos del patio al área de sanidad para que puedan ser valorados, por lo que el establecimiento carcelario deberá informar a su señoría qué gestiones ha realizado para que el accionante acceda a la atención en salud de acuerdo a las competencias que le fueron asignadas en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a Cargo del INPEC.

Ahora bien, como quiera que no existe soporte de orden médica vigente, así como tampoco el accionante aporta prueba sumaria alguna en la que conste el diagnóstico que aduce padecer o que en efecto los servicios médicos solicitado vía acción de tutela fueron ordenados por un profesional de la salud, es pertinente informar que inicialmente el accionante debe ser valorado por medicina general, y es este profesional en salud quien determinará conforme a su conocimiento científico y experticia, la necesidad de los servicios médicos solicitados, lo anterior, de acuerdo a las consideraciones realizadas por de la Corte Constitucional en Sentencia T 345/13.

Bajo el entendido que el señor HENRY ORTÍZ TIMOTE debe ser valorado por parte de medicina general, se pone en conocimiento que la misma se realiza a través del operador regional, conforme a la contratación de CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.

Finalmente, resulta claro que no son funciones atribuibles al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 la prestación, aseguramiento en salud o en general la materialización atenciones en favor del señor HENRY ORTÍZ TIMOTE ya que la misma se encuentra en cabeza de CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C. de acuerdo al contrato celebrado con mi representada y del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ conforme a las funciones que le fueron atribuidas en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a Cargo del Inpec relativas a i) Verificar que internos requieren atención médica; ii) Gestionar los servicios de salud requeridos por los internos iii) Solicitar y Programar las citas médicas y iv) Garantizar el traslado oportuno del accionante al cumplimiento de las mismas.

Como se anticipaba previamente, el accionante no aporta prueba sumaria alguna en la que conste que los servicios reclamados vía acción de tutela en efecto le hubieran sido ordenados por parte de un profesional en salud, así mismo, tampoco existe prueba alguna de la vulneración de derecho fundamental que solicita amparar, desconociendo el accionante el principio de la carga de la prueba que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional, en materia de tutela, implica, que quien instaura este mecanismo constitucional, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.

Se hace énfasis de que el accionante no presenta prueba sumaria alguna en la que se evidencie que este ha solicitado la atención médica reclamada vía la presente acción de tutela y que la misma le hubiera sido negado, pues nótese que en su escrito no indica si ha solicitado atención medica anterior a la interposición de la acción de tutela, situación que debe tener en cuenta su señoría al momento de impartir el fallo, pues el conducto regular para la

atención en salud inicia con la manifestación del accionante ante las autoridades penitenciarias de que requiere atención y estas a su turno deben disponer su traslado al área de sanidad para que se realice la valoración.

Finalmente, solicita DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ya que no existe prueba sumaria alguna que acredite que se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante de acuerdo con los postulados expuestos y DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, DESVINCULANDO o aclarando que la calidad en la que actúa la Sociedad Fiduciaria Central S.A. de la presente acción constitucional es como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014 y del Contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de 2023, y de conformidad a lo expuesto a lo largo de esta defensa.

También solicita se ordene al área de sanidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ para que en su calidad de custodios de la historia clínica del accionante y en atención a las competencias que le fueron designadas por mandato legal y establecidas en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a Cargo del INPEC informen las atenciones en salud brindadas al señor ORTÍZ TIMOTE y si el mismo cuenta con algún servicio médico pendiente.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **ANA MARÍA MORENO GARCÍA**, obrando en calidad de Directora Jurídica y Contractual, quien manifiesta que:

La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, fue creada mediante el Acuerdo 637 del 31 de marzo de 2016 “como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera, cuyo objeto consiste en orientar, liderar y ejecutar la política pública para la seguridad ciudadana, convivencia y acceso a los sistemas de justicia; la coordinación interinstitucional para mejorar las condiciones de seguridad a todos los habitantes del Distrito Capital, en sus fases de prevención, promoción, mantenimiento y restitución; el mantenimiento y la preservación del orden público en la ciudad; la articulación de los sectores administrativos de coordinación de la Administración Distrital en relación con la seguridad ciudadana y su presencia transversal en el Distrito Capital, la coordinación del Sistema Integrado de Seguridad y Emergencias NUSE 123, la integración y coordinación de los servicios de emergencia; y proporcionar bienes y servicios a las autoridades competentes, con el fin de coadyuvar en la efectividad de la seguridad y convivencia ciudadana en Bogotá D.C”.

En este sentido, es necesario indicar que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, es una instancia que tiene a su cargo impulsar y desarrollar los lineamientos y políticas, que se relacionen con la política carcelaria y penitenciaria, en el Distrito Capital.

Solicita la improcedencia de la acción de tutela impetrada, respecto de esta entidad, en razón a que mi representada no le ha vulnerado ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental al actor.

En relación con la pretensión solicitada por privación de la libertad del accionante HENRY ORTÍZ TIMOTE, esta se encuentra llamada a fracasar, toda vez la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres no ha tenido conocimiento, ni le consta los hechos narrados en el escrito de la acción de tutela interpuesta por el accionante y en virtud de lo cual, respecto a la

vinculación de la misma, no se vislumbran fundamentos que permitan demostrar la violación o transgresión a las disposiciones legales por parte de este establecimiento. No siendo la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres la entidad llamada a responder por los hechos y pretensiones a favor del accionante.

Una vez revisada la Base de datos de altas y bajas del sistema SISIPPEC WEB “Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario” de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, se evidencia que el señor HENRY ORTÍZ TIMOTE, a la fecha, no se encuentra recluido en este establecimiento, así como tampoco registra ingresos anteriores.

Es por lo anterior, que la pretensión esta llamada a fracasar por cuanto, a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, no es el competente ante dicha solicitud y frente lo cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, respecto a los hechos que dan lugar a la acción constitucional instaurada por el mismo.

Con relación a los hechos relatados en la presente acción constitucional y la solicitud de valoración por un especialista para proporcionar un tratamiento adecuado motivo del estado de salud del señor HENRY ORTÍZ TIMOTE, proceden algunas aclaraciones y precisiones respecto de las obligaciones legales y jurisprudenciales a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia carcelaria.

En ese sentido, debemos ser enfáticos al establecer que el Distrito Capital tiene a su cargo, esto es, administra y dirige dos establecimientos de reclusión, la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres y el Centro Especial de Reclusión-CER. Por lo tanto, la Administración Distrital carece por completo de competencia, no tiene incidencia o injerencia en el funcionamiento de los establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON, los cuales están a cargo, por completo, del INPEC.

Una vez expuesto lo anterior, y por estar el señor HENRY ORTÍZ TIMOTE recluido en uno de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON, por expresa disposición legal del artículo 105 del Código penitenciario y carcelario, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, y según lo establecido por la Corte Constitucional en el Sentencia T – 151 de 2016, con ponencia del doctor Alberto Rojas Ríos, compete a la USPEC, en el marco de las funciones señaladas en el Decreto Ley 4150 de 2011. la asignación de la Entidad o Entidades Promotoras de Servicios de Salud que afiliarán dicha población al Régimen Subsidiado y “[a] partir de la creación del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, éste se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe. La EPS seleccionada, conforme al artículo 6, numeral 2 ídem deberá prestar el servicio de salud a los internos”.

Tomando en cuenta lo expuesto en precedencia, la Administración Distrital carece por completo de competencia, y por lo tanto no tiene injerencia alguna, en la prestación del servicio de salud a favor del señor HENRY ORTÍZ TIMOTE. Esta es una cuestión cuya decisión corresponde, exclusivamente a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) en coordinación operativa con el INPEC, a través de las entidades prestadoras contratadas a través del Fondo de Salud. Esa es la razón por la cual la demanda está dirigida unívoca y directamente ante el INPEC, y que la solicitud se centra en obtener el traslado por razones de salud o médicas.

En todo caso, en ninguno de estos eventos, el Distrito Capital tiene competencia alguna, ni en lo que concierne a la legitimación para realizar este tipo de solicitudes, ni en lo atinente a la decisión sobre estas medidas.

Frente a esta situación, atendiendo lo preceptuado en los artículos 5° y 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, el amparo constitucional se torna improcedente en relación con la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, entidad que resulta carente de legitimación en la causa por pasiva para el caso en estudio, siendo a su vez pertinente la solicitud de desvinculación del presente trámite, considerando la ausencia de vínculo de esta entidad con las circunstancias fácticas que orientan la interposición de la acción de tutela.

Sobre la base de los argumentos expuestos, se evidencia la FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, pues, está imposibilitada para resolver las peticiones del accionante. En efecto, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

En este orden de ideas, se concluye que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, no ha vulnerado ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental del accionante, por tanto, se solicita desvincular a esta entidad de la presente acción de tutela.

En consecuencia y tal como se señaló con anterioridad, en el marco de una acción judicial, no es legalmente factible atribuir a una entidad pública el ejercicio de acciones u omisiones que se encuentran por fuera de las competencias que le atañen a la misma y que expresamente le señalan la Constitución y la ley, pues ello, conllevaría a la vulneración del principio de legalidad al que se encuentran sometidas todas las entidades públicas, en virtud del cual, éstas solamente pueden hacer lo que sus normas les permitan.

**FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (FIDUCENTRAL S.A.) y el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. (COBOG) LA PICOTA**, conforme a lo ordenado en el auto admisorio y de vinculación de fecha 18 de mayo del hogaño, se notificaron en debida forma a las entidades sin embargo estas guardaron silencio.

**CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**, conforme lo ordenado en el auto de vinculación de fecha 30 de mayo de 2023, se notificó en debida forma a la entidad sin embargo permaneció silente.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del treinta y uno (31) de mayo de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a **SANIDAD DEL INSTITUTO NACIONAL PETICIONARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, preste el servicio médico oportuno y eficaz que requiere para tratar su enfermedad denominada “varicocele”.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si las accionadas, vulneraron los derechos fundamentales conculcados por **HENRY ORTÍZ TIMOTE**, al no prestarle el servicio de salud para que pueda tratar las enfermedades que padece.

Conforme a lo anterior, es preciso tener en cuenta la GARANTÍA DEL DERECHO A LA SALUD EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN – REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA, conforme lo expresa el máximo Tribunal de lo Constitucional en Sentencia N° T 301 de 2022, así:

*“67. El artículo 49 de la Constitución consagra la atención en salud como derecho y servicio público a cargo del Estado. Debido al componente prestacional de este derecho, en la jurisprudencia inicial de la Corte fue protegido a través del amparo de tutela por su conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad física y la dignidad. A partir de la sentencia T-760 de 2008, se le dio la connotación de derecho fundamental.*

*68. En cuanto a su desarrollo legal como derecho fundamental, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 estableció en el artículo 2°, que el derecho fundamental a la salud “es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

*69. Ahora bien, en lo relativo al derecho a la salud de la población privada de la libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, la sentencia T-193 de 2017 reiteró la clasificación de los derechos fundamentales de la población reclusa en tres categorías, a saber: “(i) aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta ( la libertad física y la libre locomoción); (ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) los que se mantienen intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.”*

*70. En este sentido, la Corte ha establecido el deber del Estado de garantizar el derecho a la salud para la población privada de la libertad, determinando que “la salud como derecho fundamental, regido por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debe ser garantizado a toda la población colombiana sin distinción alguna, y en el caso de los reclusos, dicha obligación recae en manos de las autoridades carcelarias. Cuando una persona es privada de su libertad por parte del Estado, este debe asumir la*

*responsabilidad de garantizar al recluso su derecho a la salud a través de las correspondientes autoridades carcelarias, ello en virtud de que, al verse privada de la libertad, la persona no puede hacer uso espontáneo del Sistema General de Seguridad Social en su régimen contributivo o subsidiado. Las autoridades carcelarias tienen la obligación de garantizar a los reclusos no solo una atención médica oportuna y eficiente, sino, además, deben asegurar que las prescripciones médicas como exámenes, medicamentos, intervenciones, cirugías, o cualquier otro procedimiento requerido por el interno, sean efectivamente realizados.”*

*71. El artículo 6° de la mencionada Ley Estatutaria de Salud, prevé como principios la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, entre otros, que deben ser garantizados como parte esencial del ejercicio de este derecho. De acuerdo con esto y teniendo en cuenta que el derecho a la salud, como derecho fundamental, se debe garantizar a la población privada de la libertad, las autoridades penitenciarias deben garantizar la aplicación de estos principios que definen el goce y disfrute eficaz de este derecho.*

*72. La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la protección del derecho a la salud implica la continuidad en la prestación de los servicios, lo que se traduce en “que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe asegurar la permanente atención médica requerida por los usuarios hasta obtener el restablecimiento de su salud.” En este mismo sentido, los prestadores del servicio de salud, “no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.” Es así como la continuidad en la prestación del servicio de salud garantiza la eficacia del disfrute del derecho a la salud, el cual se ve afectado cuando las barreras de carácter administrativo interrumpen la normal prestación de la atención médica.*

*73. Por lo demás, la continuidad en la prestación de servicios médicos también es exigible en materia penitenciaria y carcelaria, no solo porque, como se indicó -ver supra numeral 72-, se trata de una atribución inherente a la eficacia del derecho fundamental a la salud en cabeza de toda persona, sino también porque el artículo 2.2.1.11.1.2 del Decreto 1069 de 2015 la consagra como uno de los principios rectores de la prestación de los servicios de salud de las PPL.*

*74. Así las cosas, el derecho a la salud en sus diferentes facetas debe ser garantizado a la población privada de la libertad, lo que implica que esta población tenga acceso oportuno y efectivo a los servicios de salud, teniendo en cuenta que se está ante un derecho fundamental cuyo desarrollo jurisprudencial ha indicado que “debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. (...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura. Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, (...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.”*

*75. De esta breve relación de los principios que rigen el derecho a la salud para la población privada de la libertad se concluye que es deber del Estado, garantizar a las PPL el ejercicio eficaz y continuo de esta garantía fundamental, la cual no puede ser limitada en razón de las condiciones de reclusión.*

*78. En este mismo sentido, los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas”[61], establecen lo siguiente:*

*“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.*

*“En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.*

*“El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.” (Énfasis añadido)*

*79. En suma, el Estado colombiano tiene el deber de garantizar a la población privada de la libertad en cárceles y penitenciarias su derecho fundamental a la salud, definido este como el disfrute más alto de bienestar físico y mental, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de esta corporación. Asimismo, le corresponde al Estado garantizar la continuidad en la atención médica de las PPL, pues la interrupción en la prestación del servicio amenaza e incluso puede llegar a vulnerar el derecho fundamental a la salud de los integrantes de esta población. Por lo tanto, si bien la autoridad penitenciaria y carcelaria tiene la competencia para disponer el traslado de los internos de un establecimiento a otro -Ley 65 de 1993, art. 73-, al momento de ejercer esta potestad, debe tener la precaución de que el referido traslado no afecte la continuidad en la prestación del servicio de salud de los internos”.*

Teniendo clara la anterior cita jurisprudencial, es preciso tener en cuenta que, la atención en salud debe garantizarse a la población privada por la libertad, sin importar que esta población se encuentre afiliada bien sea por el régimen subsidiado o por el régimen contributivo, pues recuérdese que el derecho a la salud es un derecho reconocido como fundamental y es deber del Estado garantizarlo en todas sus dimensiones y más aún, cuando se trata de personas privadas de la libertad.

Ahora para el presente caso se observa que el accionante HENRY ORTÍZ TIMOTE, si necesita atención en salud, pues del material fotográfico que se aportó no cabe la menor duda de que está presentando afectaciones a su salud que deben ser tratadas, pero lo que no se observa es que hasta la fecha le haya sido diagnosticado “varicocele”, pues no existe prueba alguna que indique tal diagnóstico, también se vislumbra que no le están siendo brindados los servicios de salud de los cuales tienen derecho, omisión que evidentemente está poniendo en peligro la vida del actor, pues necesita tratar su enfermedad antes de que la misma avance y ponga en riesgo aún más su vida.

5.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

*“En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2° la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción”.<sup>1</sup>*

Respecto a la **VIDA DIGNA**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-014 de 2017, señala:

*“... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible”.*

En orden a lo anterior, se tiene que las EPS son las entidades encargadas de prestar el servicio de salud y aunado ello, deben velar porque la restauración de la salud del paciente sea efectiva, esto es, garantizar que los tratamientos ordenados se realicen, que los procedimientos sean efectivos y que los medicamentos que se ordenan a los afiliados sean entregados de manera oportuna y eficaz y más en este caso, que el accionante al ser una persona privada de la libertad tiene derecho hacer atendido por un profesional de la salud y a recibir los tratamientos respectivos para combatir su enfermedad y de ese modo restaurar su salud, situación que sin duda lleva a concluir por parte de esta Administradora de justicia que debe ampararse toda vez que se está evidenciando con diamantina claridad la vulneración de su derecho a la salud.

De otro lado, respecto al derecho al *debido proceso*, este Despacho no encuentra que este siendo vulnerado por ninguna de las entidades accionadas ni vinculadas, como quiera que de la documental aportada no se evidencia afectación alguna a este Derecho, máxime cuando no está acreditado que al menos el tutelante haya elevado alguna solicitud para ser atendido en los servicios de salud para tan siquiera pensar que este derecho fundamental también este siendo trasgredido de alguna manera para tan siquiera tutelarlos de forma transitoria, pues el único perjuicio irremediable que se observa en este asunto es respecto al derecho de salud que como ya se indicó será amparado.

Conforme a lo anterior, se tutelaré el derecho a la salud y se ordenará al INSTITUTO NACIONAL PETICIONARIO Y CARCELARIO (INPEC) y al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. (COBOG) LA PICOTA, que realice todas las diligencias necesarias tendientes para que al accionante HENRY ORTÍZ TIMOTE, reciba cita prioritaria con un profesional de la salud a fin de que le pueda ser revisada la pierna que se encuentra inflamada, también se ordenará al

---

<sup>1</sup> T-673 de 2017

FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, para que, realice todas las gestiones tendientes a afiliar al accionante, a su fondo privado a fin de que reciba la atención adecuada en salud y garantice que el señor HENRY continúe recibiendo de manera efectiva los medicamentos, exámenes y citas médicas de la especialidad que le sean ordenadas por su médico tratante. Finalmente, se ordenará a la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, que, en el término prudencial de cuarenta y ocho horas, proceda a agendar y atender al actor, a fin de que sea valorado por un profesional de la salud para que le ordene el tratamiento y los medicamentos necesarios y así, pueda combatir los problemas de salud que presente.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO** a la **SALUD** incoado por HENRY ORTÍZ TIMOTE C.C. 79.757.687 en contra del INSTITUTO NACIONAL PETICIONARIO Y CARCELARIO (INPEC).

**SEGUNDO: ORDENAR** al INSTITUTO NACIONAL PETICIONARIO Y CARCELARIO (INPEC) al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. (COBOG) LA PICOTA, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, realicen las gestiones necesarias para que al actor HENRY ORTÍZ TIMOTE C.C. 79.757.687, reciba cita prioritaria con un profesional de la salud a fin de que le pueda ser revisada su extremidad inferior que se encuentra inflamada.

**TERCERO: ORDENAR** a CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y AMAZONAS que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, si aún no lo ha hecho, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a agendar y atender al actor HENRY ORTÍZ TIMOTE C.C. 79.757.687, a fin de que sea valorado por un profesional de la salud para que le ordene el tratamiento y los medicamentos necesarios y así, pueda combatir los problemas de salud que le aquejan.

**CUARTO: ORDENAR** al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice todas las gestiones tendientes a afiliar al accionante HENRY ORTÍZ TIMOTE C.C. 79.757.687, a su fondo privado a fin de que reciba la atención adecuada en salud y en especial respecto del padecimiento que está presentando de la extremidad inferior.

**QUINTO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ**

**GLORIA VEGA FLAUTERO**

**Firmado Por:**  
**Gloria Vega Flautero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 033 Familia**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f01355131bfa011340d154a76b5501b23620d831f64b3120301116848c2e11**

Documento generado en 31/05/2023 04:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**